



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante Menores	MAYERLY YANIBER TIQUE CELI M. JOSE y DANNA SOFIA ORTIZ TIQUE
Demandado	DIEGO ARMANDO ORTIZ BOCANEGRA
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 000181
Providencia	Auto Interlocutorio # 320
Decisión	Inadmite

Encontrándose bajo examen la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada a través de apoderado por la señora MAYERLY YANIBER TIQUE CELI en su calidad de madre y representante legal de las menores DANNA SOFIA y MARÍA JOSÉ ORTIZ TIQUE en contra del señor DIEGO ARMANDO ORTIZ BOCANEGRA, su progenitor, esta Juzgadora resalta a continuación las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo, así:

1. Para empezar, en el hecho 5 de la demanda se hace alusión a la deuda por concepto de cuotas alimentarias en el periodo comprendido de junio a diciembre de 2019, y enero a octubre de 2020, todo por valor de \$4.800.000, situación muy diferente de la cual pretende el mandamiento de pago, pues de las pretensiones 1ª a la 9ª, se intima desde el mes de mayo de 2019, por valor cada cuota de \$ 300.000, cuya sumatoria arroja un total de \$5.400.000. De este modo, por la naturaleza del litigio y las circunstancias que lo rodea, la ejecutante debe precisar los hechos y armonizarla con la causa petendi, con señalamiento puntual de los conceptos a ejecutar, asimismo con observancia del incremento de la cuota, tal como está en el título ejecutivo aportado. Art. 82 # 4 – 5 CGP.
2. En los hechos y en las pretensiones N° 10ª a la 15ª, se menciona y se persigue la ejecución de 10 mudas de ropa establecida para el cumpleaños, junio y diciembre de cada una de las menores hijas, dentro del periodo del 2019 al 2020, por un valor de \$300.000 y un total de \$3.000.000, sin que esté cuantificada dentro del título base de esa obligación. De este modo, de persistir en la pretensión, debe aportarse las pruebas de su causación o el documento donde se determine tal circunstancia y que preste mérito ejecutivo.
3. Igual ocurre con los gastos educativos, habida cuenta que en los hechos y en el acápite de pretensiones se enlista unos valores ajenos a las facturas aportadas, sin contar la distribución equitativa entre los padres, así plasmada en el acta allegada como título ejecutivo. En consecuencia, debe determinarse en debida lo referente a los gastos de educación como uniformes, zapatos, tenis y útiles, con arreglo de los dispuesto en el título valor y de las pruebas que afloren desde que se hizo exigible la obligación, en tanto algunas facturas datan de marzo de 2019, es decir tiempo atrás de la fecha del título.
4. A su turno, frente la ejecución de la suma de \$ 500.000 por los gastos de pensión de la menor DANNA SOFIA ORTIZ TIQUE, no se adjunta la prueba de haberse generado la deuda, toda vez que el recibo de caja o paz y salvo del Colegio de Nuestra Señora del Pilar ilustra el pago de la pensión del año 2017, generado entonces de tiempo atrás a la constitución del título ejecutivo. Por lo tanto, dentro de la demanda debe discriminarse el mes o los meses, la institución educativa y el valor mensual causado, seguido de los recibos que comprenda esa situación.



Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS en favor de las menores DANNA SOFIA y MARÍA JOSÉ ORTIZ TIQUE que, a través de profesional del derecho, instaura la señora MAYERLY YANIBER TIQUE CELI en contra del señor DIEGO ARMANDO ORTIZ BOCANEGRA.

SEGUNDO: ORDENAR QUE SE SUBSANE la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Comuníquese la decisión por medio del correo electrónico registrado en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

231c8d26f8a2b01cef246a004bcb862d3246004e79e0915314f4e09707e8f940

Documento generado en 28/10/2020 06:17:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>